



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	003



EXP. N.º 03128-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Loreto contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 128, su fecha 3 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de junio de 2011, la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Loreto interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto solicitando la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 3 de mayo de 2011, recaída en el expediente N.º 610-2007-14-1903-JR-CI-01, seguido por doña Julia Tapullima Lanza sobre impugnación administrativa, en el extremo que dispone la reposición de la referida ciudadana como servidora pública contratada dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, y que en consecuencia se emita nueva resolución disponiendo la reposición laboral dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057. Invoca la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa, así como el desacatamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada no se encuentra debidamente motivada debido a que se pretende reincorporar a doña Julia Tapullima Lanza como servidora bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, régimen que no corresponde aplicarse en su caso, desconociendo la constitucionalidad y vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057, más aún cuando la sentencia de primera instancia del referido proceso contencioso administrativo no ordena que se reincorpore a la referida ciudadana bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276; además que el numeral 9.1 de la Ley de Presupuesto para el año 2011 prohíbe el ingreso de personal al sector público por contratos de servicios personales o nombramiento.

Que el Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 30 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en una articulación procesal destinada a extender el debate de un proceso anterior. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la resolución apelada ha sido debidamente motivada por el *ad quo* y se ha expresado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

las razones de por qué toma su decisión, sustentándola en un razonamiento lógico jurídico y apreciando los hechos en el caso concreto.

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPConst.”* (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, Fundamento 14).
4. Que asimismo este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que en el presente caso se advierte de autos que lo que la procuradora recurrente pretende cuestionar vienen a ser los actos de ejecución de la sentencia de fecha 23 de enero de 2009, emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el expediente N.º 610-2007-14-1903-JR-CI-01 (f. 20) sobre proceso contencioso administrativo seguido por doña Julia Tapullima Lanza contra el Gobierno Regional de Loreto; pues en efecto, ello se evidencia en el hecho de plantear en su demanda de amparo una interpretación particular sobre la forma de ejecución de la reposición laboral que le correspondería a la citada ciudadana, pues a su parecer dicha reposición debería efectuarse bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 y no en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, alegato que no hace más que demostrar su disconformidad con lo decidido en la referida sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, y de la que no se advierte la afectación de los derechos invocados, más aún cuando se aprecia que a la fecha de la producción del despido de la referida ciudadana –esto es el 31 de diciembre de 2006, f. 17 y 23–, no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que su invocación en la fase de ejecución resulta impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 005



EXP. N.º 03128-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

6. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la procuradora recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR